



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SC-0030-2021

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - COMERCIAL
TIPO DE PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES : ÓSCAR OLANO ARIAS, EDITH GALLEGO Y LUZ A. OLANO
DEMANDADOS : BANCO FINANDINA SA
PROCEDENCIA : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE APÍA
RADICACIÓN : 66001-31-03-003-**2014-00013-01**
TEMAS : VALORACIÓN PROBATORIA - CAUSALIDAD - CULPABILIDAD
MAG. PONENTE : DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN : 165 DE 20-04-2021

PEREIRA, R., VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La apelación de la parte actora contra la sentencia fechada el día **20-11-2019** (Expediente recibido el día 30-01-2020), que finalizó la primera instancia en el proceso aludido, a voces de las explicaciones siguientes.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La demandada reportó a la DIAN información errada sobre la compraventa del vehículo de placas PFH-288, realizada en noviembre de 2007, porque indicó que el precio fue de \$100.000.000, cuando se reportó a la Oficina de Tránsito y Transportes de Pereira, la suma de \$75.200.000. La realidad es que el Banco Finandina SA prestó \$30.000.000 a

la señora Edith Gallego, con la firma de un leasing como garantía de pago; esa es la cuantía recibida y no las mencionadas antes.

La DIAN multó a la actora con \$178.547.000, que luego rebajó a \$45.495.000. El reporte del Banco fue inexacto, impreciso e incierto y conllevó una persecución jurídica, al punto que un inmueble de la demandante está a punto de ser rematado, y, además, ha perjudicado la salud de la señora Gallego, pues padece demencia vascular debido al estrés provocado por ese trámite jurisdiccional (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.1, pdf No.2, folios 39 ss).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Declarar a la demandada responsable por los perjuicios causados a Edith Gallego de Olano y Ángela Olano Gallego; por ende, **(ii)** Condenar al pago de los perjuicios materiales y morales (En aparte “juramento estimatorio” se manifestó que solo se reclamaban los morales), en cuantía de \$200.000.000; y, **(v)** Condenar en costas a la demandada (Sic) (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.1, pdf No.2, folio 44).

3. LA DEFENSA DE LA DEMANDADA

Respondió los hechos de la demanda, no los aceptó y los planteó, según su entender, expresó que algunos no lo eran. Se opuso a las súplicas, excepcionó de mérito: **(i)** Inexistencia de responsabilidad civil; **(ii)** Inexistencia de daños ocasionados por el Banco (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.1, pdf No.2, folios 72-99).

4. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

En la resolutive se: **(i)** Negaron las pretensiones; y, **(ii)** Condenó en costas a los demandantes. Se argumentó que el hecho dañino consistente en haber suministrado información errada sobre la venta del vehículo, no quedó demostrado; al contrario, se probó que correspondía a la realidad y en cumplimiento del deber legal que tenía, según el Estatuto Tributario. Además,

la sanción impuesta por la Dian no fue derivada de la información entregada por la demandada, sino de su propia omisión.

Por lo tanto, se absolvió por faltar demostración de la existencia del evento nocivo y la causalidad misma, pues la multa devino de imprecisiones atribuibles a la demandante, así como la desatención a los requerimientos; en consecuencia, al fallar esos elementos axiales de la pretensión reparatoria, se imponía el fracaso de la indemnización (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.1, documento No.2, cuaderno No.1, parte 2, folios 189-197).

5. LA SINOPSIS DE LA APELACIÓN

5.1. LOS REPAROS CONCRETOS DEL DEMANDANTE. No se estudiaron con exhaustividad las pruebas, en especial las documentales (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.1, documento No.2, cuaderno No.1, parte 2, folios 198-200).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. Conforme al Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente aportó por escrito, la argumentación de sus reparos, en tiempo (Carpeta 2a instancia, documento No.7).

(i) Revisado el expediente, es equivocado el fallo al señalar que la demandante no fue parte en el contrato de leasing, porque ella autorizó al Banco para abonar \$70.000.000 al contrato de arrendamiento de la señora Olano. La cuenta de cobro obrante a folio 180, es ilógica pues no puede ser que solo recibiera el 70% del precio y el *“supuesto comprador se quede con dicha suma de dinero”*. Transcribió aparte de una sentencia sobre simulación (Carpeta 2ª instancia, documento No.7, folio 1). La codemandante Gallego debió haber participado del negocio.

(ii) La cuenta de cobro allegada por la sociedad demandada, fue tachada de falsa, porque la señora Gallego nunca la firmó. El Juzgado guardó silencio sobre este aspecto. La demandante vendió un vehículo para ser comprado por su hija, y con el producto de la venta lo pagó y quedó debiendo \$30.000.000.

(iii) La demandada no probó el desembolso de \$70.000.000 a la vendedora, Gallego de Olano; debieron aportarlo, pero dejaron de hacerlo porque nunca existió esa transacción.

(iv) El vehículo en vez de tener una pérdida adquisitiva por su uso, tuvo un incremento, pues fue comprado a Chevrolet caminos en \$90.240.000 en 2007, y vendido al Finandina en el mismo año, en \$100.000.000. El valor real era de \$75.200.000. Debieron valorarse no solo el contrato de leasing, sino las demás probanzas, entre otras, la indiciaria.

(v) La demandante recibió \$30.000.000, pero no se probó que recibiese \$70.000.000, la cuenta aportada es falsa. Importa examinar la voluntad de las partes, si el contrato fue simulado, porque la intención era adquirir un préstamo, “*nunca vender el automotor para adquirirlo al mismo comprador por una suma superior al valor real*” (Carpeta 2ª instancia, documento No.7, folio 4). La ocultación no le quita validez al acto secreto.

(vi) Se omitió analizar la suma de \$70.000.000 y confrontarla con la respuesta de la demanda, así como el dicho de la señora perita que refiere un uso de plan de cuentas inexistente en el sector financiero.

(vii) La demandante no tenía que informar un ingreso irreal; y, el Banco debió abstenerse de reportar un dinero que nunca pagó. Existió una simulación relativa en el objeto del contrato, pues la demandante que vendió paga cánones a la sociedad para que su hija adquiriera el vehículo y no recibe suma alguna, luego resulta sancionada. Finandina actuó en forma dolosa, realizó un reporte falso. El banco admite no haber pagado directamente a la demandante, sino a la señora Luz Ángela como locataria.

6. LA POSICIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE

En esta fase procesal, el vocero judicial de la contraparte guardó silencio (Carpeta 2a instancia, documento No.12).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL. La ciencia procesal mayoritaria¹ en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector²⁻³ opta por la denominación de este epígrafe, habida cuenta de que se acompaña mejor a la sistemática procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, que afecte la actuación.

7.2. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso⁴. Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Ha reiterado esta Magistratura que, para el examen técnico de este aspecto, es imprescindible definir la modalidad de pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, así se identificarán quiénes están habilitados, por el ordenamiento jurídico, para elevar tal pedimento, y, quiénes para resistirlo; es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

La sentencia apelada, entendió la responsabilidad en la modalidad extracontractual, según se refirió en el encabezado de la demanda, aunque debió calificarse al confeccionarse las pretensiones (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.1, pdf No.2, folios 39 ss); y empero haberse admitido como contractual por el Juzgado 3º Civil del Circuito en su momento (Carpeta 1a instancia, carpeta

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁴ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

cuaderno No.1, pdf No.2, folios 49), esa incorrección ninguna anomalía genera.

También se aprecia en el escrito de demanda, la falta de súplicas a favor del señor Óscar Olano, solo aparece mencionado en la parte inicial de esta pieza procesal y en un poder anexo, mas fue preterido en la causa para pedir (Hechos) y en el aparte respectivo de pedimentos (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.1, pdf No.2, folios 43). Fue precario el control de legalidad en la fase admisorio y en las demás.

Importa precisar desde ya, con miras a la resolución de la alzada, que no obstante el planteamiento fáctico (Hechos No.13 y 14 de la demanda, carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.1, pdf No.2, folio 42), haya alegado un negocio jurídico dispar de la realidad, al final en el acápite correspondiente se rotuló, de forma expresa e indubitable, que las súplicas eran de carácter resarcitorio, por ende, mal puede ahora insistirse en una simulación, como arguye la apelación.

7.2.1. POR ACTIVA. Está cumplida; en efecto, se integra por quienes aseveran haber padecido perjuicios en su integridad personal, intereses legítimos⁵⁻⁶⁻⁷ (Artículos 2341 y 2342, CC), susceptibles de tutela judicial; se dijeron víctimas las señoras Edith Gallego de Olano y Luz Ángela Olano Gallego. No así para el Óscar Olano Arias, dado que como ya se dijera ningún fundamento fáctico o pretensión hay a su favor.

7.2.2. POR PASIVA. El banco demandado, a quien se imputó la autoría del reporte hecho a la Dian, que se alega erróneo y con fundamento en el cual se sancionó a la señora Gallego de Olano.

⁵ HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95.

⁶ VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63.

⁷ CSJ. SC-5686-2018.

7.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia desestimatoria del Juzgado Civil del Circuito de Apía, R., según la apelación de la parte demandante?

7.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

7.4.1. Los límites de la apelación. En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia*⁸, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.⁹. Por su parte, el profesor Bejarano G.¹⁰, discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.¹¹, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Entiende, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra¹², la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017¹³, eso sí como criterio auxiliar, ya en decisión posterior y más reciente, la CSJ¹⁴ (2019), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de

⁸ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

⁹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

¹⁰ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹¹ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

¹² TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

¹³ CSJ. STC-9587-2017.

¹⁴ CSJ. SC-2351-2019.

congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, párrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem), los presupuestos procesales¹⁵ y sustanciales¹⁶, las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas¹⁷ y las costas procesales¹⁸, entre otros. Por último, debe considerarse que es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

7.4.2. Los temas concretos de la apelación

Cabe advertir de entrada, que la argumentación planteada en el recurso omitió atacar de manera directa las razones jurídicas empleadas por la sentencia para adoptar la decisión adversa; ningún ejercicio de refutación hizo, como correspondía en ejercicio de una auténtica labor impugnativa, que es bien diferente a unas alegaciones previas al fallo, pues emitido este, debe enfocarse en ese pronunciamiento el reproche de alzada.

REPARO No.1. Fracasa. Amén de que la simulación es incongruente porque, como ya se explicara, aquí la pretensión es indemnizatoria, la señora Gallego de Olano, no fue parte en el contrato de *leasing*, su condición de proveedora la hace extraña a la relación negocial, como bien enseña la doctrina comercialista, en particular del profesor Arrubla Paucar¹⁹ y se comprende del Decreto 913 del 19-05-1993, regulatorio del arrendamiento financiero.

Solo tienen la calidad de partes: **(i)** Quien da en arriendo o dadora de *leasing*, que siempre será una compañía de financiamiento (Art.12, Ley 35 de 1993 y 17 Ley 510 de 1999) o entidades bancarias (Art.1º, Ley 795 de 2003 y 26 de la Ley 1328 de 2009); y, **(ii)** El arrendatario (a), tomadora o usuaria de *leasing*; como puede

¹⁵ CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S.; (ii) 06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R.

¹⁶ CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016.

¹⁷ CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398.

¹⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Dupré Editores, 2016, p.1055.

¹⁹ ARRUBLA P., Jaime A. Contratos mercantiles, contratos atípicos, 8ª edición, Legis y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá DC, 2016, p.172.

también inferirse de los artículos 127 del Estatuto Tributario y 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010. En todo caso, desconoce esta Sala, la incidencia jurídica de este aspecto en la decisión del asunto, y tampoco el recurrente lo esclareció.

REPARO No.2. No triunfa este reparo. La cuenta de cobro que allegó la demandada, obrante a folio 180 del expediente físico (Hoy se localiza en: Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.2, pdf No.2, folio 69), fue tachada por la parte actora, pero esta fue claramente desechada por la señora jueza, con estribo en su extemporaneidad, en aplicación del artículo 289, CPC, vigente para la época en que se aportó (11-08-2014), puesto que fue presentada el 30-09-2014 (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.2, pdf No.2, folio 129), cuando ya había precluido la oportunidad.

Esa conclusión merece el respaldo de esta Sala por allanarse a la realidad procesal. Este fundamento no fue estudiado por el apelante, pues señaló que la falladora se abstuvo de analizarlo.

REPAROS No.3 y 4. Infundados. Sobre el pago de los \$70.000.000, debe indicarse que no es este un hecho que sea tema de prueba en este litigio, sino la existencia de una compraventa sobre el automotor de placas PFH 288, por un precio de \$100.000.000, que fue el dato reportado por el Banco a la Dian. Incumbía verificar el negocio jurídico ya referido, objeto de informe, no el ingreso del precio al patrimonio de la codemandante Edith Gallego.

La compraventa y el precio, como indicó la jueza quedaron probados; reposan los siguientes documentos: **(i)** Certificado de tradición del vehículo, donde aparece el 18-09-2007 (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.2, pdf No.2, folio 104); **(ii)** Solicitud del 23-04-2012, de la señora Edith, a Finandina para que le certificaran la cuantía del negocio, dice el texto: *“Por lo anterior solicito comedidamente, se me certifique que los ingresos por valor de \$100.000.000 reportados por ustedes corresponde a la transferencia de la camioneta captiva de placas PFH288, (...)”* (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.2, pdf No.2, pruebas demandante, folio 12); **(iii)** Petición de revocatoria directa, suscrita por la misma señora Gallego, ante la Dian, fechada el 05-07-2012 (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.2, pdf No.2,

pruebas demandante, folios 52 y ss), aportado también con la demanda; **(iv)** Cuenta de cobro firmada por la mencionada codemandante (Carpeta 1a instancia, carpeta cuaderno No.2, pdf No.2, folio 69).

REPARO No.5. Se desestima. Ya al examinar la legitimación se explicitó que ninguna pretensión simulatoria hace parte de esta controversia, por ende, irrefragable resulta su impertinencia, que desde luego es suficiente para relevar cualquier estudio.

REPAROS No.6 y 7. Fracasan. Los reproches se orientan a la demostración de que no hubo pago del precio de la compraventa, por parte del Banco, sin embargo, se reitera: ese hecho es impertinente en cuanto no guarda relación con los que estructuran el tema de prueba en este asunto, pues el hecho gravado y generador de la obligación tributaria, es la compraventa, *de aquí deriva el banco su obligación de reporte*, a voces del artículo 623 del Estatuto Tributario; no el ingreso efectivo al haber económico de la señora Gallego de Olano. Suficientes los razonamientos jurídicos anteriores para despachar de manera desfavorable la censura, pues conforme a la pretensión impugnaticia el debate en esta sede se confina por aquellos planteamientos.

Empero lo explicado, cabe razonar de manera adicional, para precisar que la metodología de análisis de los presupuestos de responsabilidad civil, explicada ya por esta misma Sala²⁰, implica primero estudiar el daño, luego la relación de causalidad y, por último, el factor de imputación o atribución (Según sea subjetivo u objetivo).

Así entonces, sin la corroboración del nexo causal entre daño y el hecho nocivo, bastaba para desestimar la demanda, sin avanzar al elemento culpa, propio del régimen del caso en estudio.

Finalmente, como la sentencia echó de menos dos factores: culpa y causalidad,

²⁰ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 04-08-2020; MP: Grisales H., No.2014-000224-01; y, (ii) SC-0001-2021.

mas el recurso combatió solo el primero, de acaso haber triunfado, no resultaría exitoso el resarcimiento pedido, porque la conclusión negativa sobre el juicio causal quedaría incólume, dado que quedó huérfano de crítica alguna, es decir, hizo tránsito a cosa juzgada, por contera intangible en esta instancia.

8. LAS DECISIONES FINALES

Según lo discernido en los acápites precedentes se: **(i)** Confirmará el fallo en su integridad; y, **(ii)** Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, porque se confirmó en su totalidad el fallo apelado (Artículo 365-3º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ²¹ (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la totalidad de la sentencia fechada el **20-11-2019** del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía R.
1. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

²¹ CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017.

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER J. SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

JAIME A. SARAZA NARANJO
MAGISTRADO

DGH / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

21-04-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be25ff40cd2fbfa63e6064ef6354eff563a2d69ad6d55a9d2341404167fee3c**
Documento generado en 20/04/2021 02:36:00 PM